

CIRCULAR-TELEFAX 37/2001

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 32 y 33 de su Ley, tomando en cuenta las recomendaciones internacionales para el prudente manejo de la liquidez por parte de las instituciones bancarias, así como las conversaciones sostenidas con diversos representantes de la Asociación de Banqueros de México, A.C., y con el objeto de: a) modificar el tratamiento de ciertas operaciones en moneda extranjera, reconociendo la estabilidad de los pasivos en dicha moneda, así como la viabilidad de negociar en el mercado secundario ciertos valores con vencimiento a largo plazo y, b) fomentar mayor diversificación de los activos líquidos de esas instituciones, estableciendo límites al uso de líneas de crédito en moneda extranjera, ha resuelto modificar a partir del 13 de septiembre del año en curso los numerales M.13.1, M.13.2, M.13.61., M.13.62., M.13.63., M.13.64., M.13.65. y el Anexo 14, de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

“M.13. REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

M.13.1 DEFINICIONES.

Para efectos del numeral M.13. se entenderá por:

Moneda Extranjera: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Operaciones en Moneda Extranjera: a cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.

Calificación para
Requerimiento de
Liquidez:

al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P-2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investors Service, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.

Activos Líquidos:

a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:

a) Efectivo;

b) Depósitos en Banco de México;

c) "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de America, así como títulos de deuda emitidos por Agencias de dicho Gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo Gobierno;

d) Depósitos a la vista y de uno a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

e) Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un día, por la parte que pueda disponerse el día siguiente al día de que se trate;

f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones, y

g) La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la institución por alguna entidad financiera del exterior que cuente con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio; ii) no puedan ser revocadas anticipadamente; iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan, su plazo de pago no sea menor a 61 días, y iv) los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico.

Activos del
Mercado de Dinero:

a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican:

a) Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: i) la emisión tenga un monto en circulación mayor o igual a 100 millones de dólares de los EE.UU.A, y ii) la tenencia de la institución sea menor o igual al 20% del monto en circulación. Estos requisitos no serán aplicables a las emisiones de valores con plazo original a vencimiento mayor de un año a cargo de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas;

b) Papel comercial y otros valores con mercado secundario, con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con plazo original a vencimiento hasta de un año;

c) Depósitos con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año, así como créditos, y valores para los cuales no exista un mercado secundario, con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

d) Depósitos, créditos, y valores para los cuales no exista un mercado secundario, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, con plazo a vencimiento hasta de un año;

e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte de dichas líneas de crédito respecto de las cuales esté pendiente la emisión de los instrumentos respectivos. Lo anterior, siempre que dichas líneas: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o el ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días, contados a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago, y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico;

f) Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo, con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad;

g) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer párrafo del inciso v) del numeral M.13.63., y

h) La parte de las inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones, que no computen como Activos Líquidos por exceder los límites a que se refiere el inciso w) del numeral M.13.63.

Moneda Extranjera a Recibir: a aquélla a que se tenga derecho con motivo de la celebración de:

a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito mexicanas; con casas de cambio mexicanas que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y

b) Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y con otras personas que cuenten con la citada calificación. Todas las operaciones antes señaladas, deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año.

Plazo de Cómputo: al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.”

“M.13.2 LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS.

Al cierre de cada día las instituciones no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite, mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:

...”

“M.13.6 CÓMPUTO.

M.13.61. Para efectos del régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera a que se refiere el numeral M.13.3, los pasivos computarán de la siguiente manera: las cuentas de cheques comprendidas en la “Parte 1” del inciso a) del Anexo 14 se ponderarán por un factor de 0.20 y el resto de los pasivos por un factor de 0.95.

M.13.62. Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados

"para negociar" o "disponibles para la venta", conforme a las correspondientes disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

M.13.63. Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:

a) Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus: i) agencias y sucursales en el exterior, y ii) entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

No obstante que la institución haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la institución llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme a M.13.31.

En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un día.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este subinciso ii), en el caso de instituciones de crédito que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de bolsa, deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas a las operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un día.

b) Deberán incluirse en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 17.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la institución de que se trate.

Las operaciones en Moneda Extranjera, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

c) El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera, será equivalente al número de días naturales que exista entre la fecha del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera, respecto de las cuales se establezca un plazo específico.

Las Operaciones en Moneda Extranjera, liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.

d) El importe de las cuentas de cheques se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 14.

e) La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos días hábiles anteriores al día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos días las cuales computarán con plazo a vencimiento de un día.

f) Los activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un día.

g) Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: i) los comprendidos en los incisos b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en el inciso a) de la misma con plazo a vencimiento de 5 días; iii) los comprendidos en el inciso h) con plazo a vencimiento de 7 días; iv) los comprendidos en los incisos c), d) y g) a su plazo de vencimiento, y v) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.

h) Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente:

- Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso.

- Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de: i) el pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y ii) el plazo por vencer del activo.

i) Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo: i) el activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la institución de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que éste no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y ii) el pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.

j) Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 27 del Anexo 17, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de 40 días.

k) Los recursos generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), cuyos flujos estén acreditados al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como

"Chequera EPF", computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones, que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos, se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del FOBAPROA.

Las operaciones antes mencionadas instrumentadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), computarán de la manera señalada.

l) Los instrumentos a plazo emitidos por la institución, cuyo pago esté garantizado, bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo de liquidación del instrumento más el número de días pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea fuera ejercida.

m) Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.

n) Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto, o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente: i) el pasivo con plazo a vencimiento de 15 días, y ii) los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.

Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras conocidas como derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

ñ) Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.

o) Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, de acuerdo a la menor de las calificaciones otorgadas para efectos internacionales por las agencias Standard and Poor's o Moody's Investors Service, o al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias de reconocido prestigio internacional, sólo por un porcentaje de su valor de mercado de acuerdo a la siguiente tabla.

| Calificación | | % computable respecto del valor de Mercado |
|---------------------------|---------|--|
| S & P | Moody's | |
| <i>Grado de Inversión</i> | | |
| ≥ AA- | ≥ Aa3 | 100 |
| A+ | A1 | 90 |
| A | A2 | 90 |
| A- | A3 | 90 |
| BBB+ | Baa1 | 80 |
| BBB | Baa2 | 80 |
| BBB- | Baa3 | 80 |
| <i>Grado especulativo</i> | | |
| BB+ | Ba1 | 50 |
| ≤ BB | ≤ Ba2 | 0 |

p) Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con una calificación para efectos internacionales inferior a A- o A3 otorgada por las agencias Standard and Poor's o Moody's Investors Service, respectivamente, o una calificación equivalente otorgada por otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, sólo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero, por un monto no mayor al 1% del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a 61 días, a que se refiere el inciso b) del numeral M.13.63., relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.

q) La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto,

las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso r), el Banco de México, en la autorización que en su caso emita, establecerá el período, monto y plazo de cómputo de los mencionados derechos. Al efecto dicho Banco, entre otros aspectos considerará: i) el plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la institución tendría que pagar la correspondiente disposición; ii) si la línea la está otorgando la entidad financiera matriz de la institución filial, y iii) los principales tipos de operación de la institución y la composición de sus Activos Líquidos y de sus Activos del Mercado de Dinero.

r) La suma de los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos y de los derechos comprendidos en el inciso e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, podrán computar hasta por el monto que resulte menor de: i) el 25% del promedio de los pasivos computables con plazo a

vencimiento menor a 61 días, a que se refiere el inciso b) del numeral M.13.63., relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate, y ii) 500 millones de dólares de los EE.UU.A. si la o las entidades financieras que los respaldan tienen calificación A-1 ó P-1, ó 250 millones de dólares de los EE.UU.A. si la calificación de dichas entidades es A-2 ó P-2. Para el cómputo de este límite se considerarán en primer término los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos.

s) Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.4 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nominal por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.

t) El cómputo se efectuará en dólares de los EE.UU.A. Las operaciones denominadas en o referidas a monedas extranjeras distintas al mencionado dólar, deberán convertirse a tales dólares, considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el citado dólar en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones del día de que se trate.

u) En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.

Tratándose de productos financieros, como los señalados en el numeral M.11.7 Bis en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda

Extranjera y otras a moneda nacional, sólo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones financieras conocidas como derivadas: i) las pactadas con entrega del subyacente, computarán por el total del correspondiente valor del activo y el del pasivo, y ii) las pactadas con liquidación por diferencias, computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y el del pasivo, como un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si éste es mayor a aquél.

v) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará computando los depósitos en orden de menor a mayor plazo de vencimiento. Los depósitos que excedan el referido límite, computarán como Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que el mismo juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la institución de que se trate, y tomando en cuenta: i) la estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la institución correspondiente; ii) la composición de sus Activos Líquidos; iii) el volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera; iv) el importe de los referidos depósitos, y v) el porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia institución, podrá determinar que el porcentaje máximo, por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos depósitos sea menor al señalado en el párrafo anterior. En estos casos, los depósitos vigentes al día hábil inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la institución correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos sólo hasta la fecha de su vencimiento.

w) Las inversiones en las sociedades o fondos de inversión a que se refiere el inciso f) de la definición de Activos Líquidos, computarán como tales hasta por un monto no mayor al 25 por ciento del monto total de dichos Activos Líquidos, en el entendido de que las inversiones en cada sociedad o fondo de inversión sólo podrán computarse hasta por un importe que no exceda de: i) 15 por ciento del monto total de Activos Líquidos, y de ii) 5 por ciento de las acciones de la sociedad

o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo de que se trate.

Los mencionados límites se determinarán, según corresponda, con base en el promedio del total de los Activos Líquidos relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate y con base en el importe total de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo respectivo, relativo al último día del segundo mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período de que se trate.

x) Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tengan un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente: i) las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y ii) las pasivas con plazo a vencimiento de un día.

y) Los depósitos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que puedan disponerse el día hábil siguiente al día de que se trate, computarán con plazo a vencimiento de un día, independientemente de que existan días inhábiles entre una y otra fecha.

M.13.64. Para efectos de lo dispuesto en M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se

trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al referido tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de

determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

M.13.65. Se considerarán con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a las empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera matriz que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.

En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la institución deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez.”

“ANEXO 14

FORMA DE CLASIFICAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las cuentas de cheques en moneda extranjera para efectos de lo dispuesto en el inciso d) del numeral M.13.63. de la Circular 2019/95, se clasificarán conforme a lo siguiente:

a) Su importe se clasificará en tres partes:

– PARTE 1

$$P1 = \frac{PMAC1}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P1= PARTE 1 de las cuentas, para el día que se esté computando.

PMAC1= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt= Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

– PARTE 2

$$P2 = \frac{PMAC2}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P2= PARTE 2 de las cuentas, para el día que se esté computando.

PMAC2= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés superior al cincuenta por ciento y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.

SDCt= Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

– PARTE 3

$$P3 = \frac{PMAC3}{PMACt} * SDCt$$

Donde:

P3= PARTE 3 de las cuentas, para el día que se esté computando.

- PMAC3= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR.
- PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al día que se esté computando.
- SDCt= Saldo, al día que se esté computando, del total de cuentas.

- b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 60, la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 30, y la PARTE 3 computará a 1 día.

Para estos efectos la TASA LIBOR será la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares de los EE.UU.A. en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad, el último día hábil bancario del mes inmediato anterior al día que se esté computando.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Durante el período que comprende del 13 de septiembre al 10 de octubre del 2001, el porcentaje de cómputo para los pasivos distintos a los relativos a cuentas de cheques a que se refiere el numeral M.13.61., será del 90 por ciento.

SEGUNDO.- Se deroga a partir del día 13 de septiembre del año en curso el artículo Quinto Transitorio de la Circular-Telefax 35/2000, adicionado a través de la Circular-Telefax 3/2001 de fecha 9 de marzo de 2001.

TERCERO.- Las líneas de crédito otorgadas a las instituciones por su entidad financiera matriz que, por lo dispuesto en la presente Circular-Telefax, excedan los límites establecidos en el inciso r) del numeral M.13.63., continuarán computando en los términos en que fueron autorizadas previamente por el Banco de México.